Transcribo á V. las siguientes Reales órdenes para su inteligencia y cumplimiento que exîgen, comunicándolas á quienes corresponda.

„ Excmo. Sr. = El Sr. D. FERNANDO VII y en su real nombre la Suprema Junta Central y Gubernativa del reyno, se ha servido dirigirme con fecha de 1. del corriente mes el Real Decreto que sigue. = „ Quando todas las clases del Estado hacen los mayores sacrificios para contribuir con sus haberes al socorro de nuestros exércitos, y á los apuros en que por esta razon se halla el Real Erario, sin que sean suficientes á contribuirlos los fondos que van llegando de las Américas, no duda la Suprema Junta Central y Gubernativa del Reyno que los Empleados se prestarán con el mayor gusto á desprenderse de una parte de los sueldos que les estan asignados, dando con esto una nueva prueba de su patriotismo y del afecto que siempre han profesado al legitimo Gobierno, y contribuyendo por este medio mas á la salvacion de la Patria. Fundada en estos principios la Suprema Junta ha resuelto, en el Real nombre del Sr. D. FERNANDO VII, que por via de contribucion extraordinaria, é interin duren las apuradas circunstancias del dia, todos los Empleados civiles en qualquier ramo que sea, y qualesquiera que sean sus destinos, y los Militares que no estén en campaña, dexen de percebir un tanto determinado de los sueldos que disfrutan en tal manera que crezca este tanto á proporcion que el sueldo va teniendo progresion sobre lo que respectivamense neccsita cada clase. La rebaxa que anualmente se señala á cada sueldo, y de la que se descontará mensualmente en las respectivas Tesorerías, Depositarias ó Administraciones lo que corresponda desde el presente mes de enero inclusive, es la que se expresa en el Estado que sigue.

SUELDOS.	Deduccion ó rebaxa anual de lo que debe descontarse mensualmente lo que corresponda.
Hasta 5.000 reales se rebaxará el 2 por ciento sin excepcion.	
De 5.000 á 8.000 el 4 por ciento. . .	
De 8 á 100. reales.	500. reales.
De 10 á 120.	800.
De 12 á 150.	1.500.
De 150 á 200.	3.000.
De 200 á 250.	4.000.
De 250 á 300.	5.000.
De 300 á 350.	6.000.
De 350 á 400.	7.000.
De 400 á 450.	8.000.
De 450 á 500.	9.000.
De 500 á 600.	11.000.
De 600 á 700.	14.000.
De 700 á 800.	17.000.
De 800 á 900.	20.000.
De 900 á 1000.	23.000.
De 1000 á 1100.	26.000.
De 1100 á 1200.	30.000.
De los sueldos que pasen de 1200 reales se deducirá la tercera parte.	

En todas estas clases de Empleados se observará por regla general, 1. Que los de las clases mayores no cobren menos sueldos que los de las inmediatamente menores, contribuyendo con solo el exceso hasta que este llegue al tanto asignado: y 2. Que los que hayan ofrecido y estén dando donativos permanentes iguales ó mayores que la cantidad que corresponde á su descuento, quedan exêntos de él, y si el donativo fuese menor se les exîgirá hasta cubrirlo. Tendreislo entendido, y comunicareis las órdenes oportunas á su cumplimiento, en inteligencia de que con esta misma fecha lo traslado al „ Consejo para la expedicion de la Cédula correspondien- „ te. = El Arzobispo de Laodicea Presidente. = Dado en el „ Real Alcazar de Sevilla á 1. de enero de 1810. = Al „ Marques de las Hormazas." = Y de órden de S. M. lo

comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcazar de Sevilla 2 de enero de 1810. = El Marques de las Hormazas = Señor Virey Capitan General del Perú.

„ Excmo. Sr. = El Sr. D. FERNANDO VII y en su Real nombre la Suprema Junta Central y Gubernativa del Reyno, se ha servido dirigirme con fecha de 1. del corriente mes el Real Decreto que sigue. = El Rey nuestro Sr. D. FERNANDO VII, y en su Real nombre la Suprema Junta Central y Gubernativa del Reyno, ha resuelto que se cumpla exâctamente, y en el sentido mas riguroso lo mandado sobre no deberse pagar dos sueldos de distintos Empleos en una misma persona, y lo mismo en quanto á las pensiones, extendiendose esto á las que se pagan por qualquier fondo que pertenezca al Real Erario: y que las Consignaciones hechas por razon de comisiones, ayudas de costa, ú otras con qualquier nombre esten sugetas á la misma rebaxa establecida para los sueldos de los Empleados civiles y militares que no estén en campaña con arreglo al Decreto de este dia, observandose lo propio en las pensiones cargadas sobre Obispados y Prevendas Eclesiásticas. Tendreislo entendido, y comunicareis las órdenes oportunas á su cumplimiento: en inteligencia de que con esta misma fecha lo traslado al Consejo para la expedicion de la Cédula correspondiente. = El Arzobispo de Laodicea Presidente. = En el Real Alcazar de Sevilla 1. de enero de 1810. = Al Marques de las Hormazas. = Y de órden. de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcazar de Sevilla 3 de enero de 1810. = El Marques de las Hormazas. = Excmo. Señor Virey del Perú.

Dios guarde á V. muchos años. Lima de Agosto de 1810.

B 07-255

BB
S7336
1810
2
1-SIZE